

A LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA

Don ALBERT RIVERA DÍAZ, provisto de DNI 47704283-Y, en su condición de Presidente del Partido CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, y diputado por el mismo partido en el Parlament de Catalunya, con domicilio a efectos de notificaciones, en Barcelona, Paseo de Gracia, nº 55-57, planta 7, comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Primero.- Que ante la convocatoria coordinada, al parecer, en 190 municipios de Cataluña, de una consulta popular prevista para el próximo 25 de Abril de 2010, con el soporte de sus respectivos Ayuntamientos entre los electores de sus municipios, en lo que se han adoptado diversas formas de apoyo y en los que se ha tomado como modelo la irregular consulta celebrada el pasado 13 de septiembre, con apoyo del Ayuntamiento de Arenys de Munt, en la que se va a formular la siguiente cuestión: "¿Está usted de acuerdo con que Cataluña se convierta en un Estado de Derecho independiente, democrático y social integrado en la Unión Europea?", el Partido que represento, ante el evidente, a nuestro juicio, fraude de ley perpetrado por todos y cada uno de los distintos ayuntamientos, al simular que las mencionadas consultas son a instancia e iniciativa privada, y ante la evidencia, por ser público y reiterado por los convocantes, que no se trata de una mera encuesta o estudio sociológico, sino un remedo de referéndum, que es apoyado, directa o indirectamente por los actos aprobatorios de los distintos plenos municipales apoyando la misma.

Que sabido y conocido, que además para la celebración de la mencionada consulta van a ser utilizadas, además de las urnas de titularidad pública y que solo pueden usarse en actos electorales autorizados por la Junta Electoral y que en diversos Ayuntamientos se han puesto a disposición de los convocantes dependencias de titularidad pública o municipal, no habiéndose tomado medida alguna por el Departament de Governació de la Generalitat, sino antes bien fomentándolo, habiendo hecho público, incluso su apoyo, donde el propio Sr. Conseller de Governació, Sr. Ausàs, votó en una convocatoria similar el pasado 13 de Diciembre, y no constando tampoco a mi partido, que por su parte, en cuanto garante último del orden publico por parte del Estado haya tomado medida gubernativa alguna.

Segundo.- Que ante la evidente dejación de funciones por parte del Departament de la Generalitat, incumpliendo flagrantemente las competencias que le tiene asignadas el Estatuto de Cataluña y Decreto Legislativo 2/2.003, de 28 de abril, Texto Refundido de la Ley y Régimen Local de Cataluña, en las que tiene asignadas las de control de la legalidad de los Ayuntamientos, con claro incumplimiento del art. 130 de dicha Ley.

Tercero.- Que tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional, nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional se sustenta en una democracia participativa, con aportaciones de democracia directa, reservada a determinadas y concretas expresiones de participación ciudadana que viene recogida expresamente en la Constitución Española y en el Estatuto de Cataluña y en las leyes, estando vetadas cualquier supuesto ejercicio

democrático de expresión de la opinión ciudadana, que no sea por los cauces constitucional y legalmente autorizados.

Así el T.C. en su Sentencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 5707-2008, establece: <<En nuestro sistema de democracia representativa, en el que la voluntad soberana tiene su lugar natural y ordinario de expresión en las Cortes Generales (art. 66.1 CE) y las voluntades autonómicas en los respectivos Parlamentos de las Comunidades Autónomas, los mecanismos de participación directa en los asuntos públicos quedan restringidos a aquellos supuestos en los que la Constitución expresamente los impone (caso de la reforma constitucional por la vía del art. 168 CE y de los procedimientos de elaboración y reforma estatutarios previstos en los arts. 151.1 y 2 y 152.2 CE) o a aquellos que, también expresamente contemplados, supedita a la pertinente autorización del representante del pueblo soberano (Cortes Generales) o de una de sus Cámaras. Nuestra democracia constitucional garantiza, de manera muy amplia, la participación de los ciudadanos en la vida pública y en el destino colectivo, decidiendo éstos, periódicamente, a través de las elecciones de representantes en las Cortes Generales (arts. 68 y 69 CE), en los Parlamentos autonómicos (art. 152.1 CE y preceptos de todos los Estatutos de Autonomía) y en los Ayuntamientos (art. 140 CE), acerca del destino político de la comunidad nacional en todas sus esferas, general, autonómica y local. Más aún, la Constitución incluso asegura que sólo los ciudadanos, actuando necesariamente al final del proceso de reforma, puedan disponer del poder supremo, esto es, del poder de modificar sin límites la propia Constitución (art. 168 CE).

Nuestra Constitución garantiza, de esa manera, a través de los procedimientos previstos en ella, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, uno de los sistemas democráticos más plenos que cabe encontrar en el Derecho Constitucional comparado.

Se trata de una democracia representativa como regla general, complementada con determinados instrumentos de democracia directa, que han de operar, como es lógico y constitucionalmente exigido, no como minusvaloración o sustitución sino como reforzamiento de esa democracia representativa.

Así, la participación directa del cuerpo electoral en el procedimiento legislativo se restringe al ejercicio de una facultad de iniciativa (art. 87.3 CE) sobre cuya suerte deciden con perfecta autonomía, y ajenas a todo mandato imperativo (art. 67.2 CE), las Cortes Generales, del mismo modo que la manifestación de su voluntad respecto de determinados asuntos de trascendencia política a través del referéndum sólo puede verificarse si media la oportuna autorización del Congreso de los Diputados (art. 92.2 CE), autorización que, por lo demás, es inexcusable por necesaria para que la voluntad expresada con la consulta sea efectivamente la del cuerpo electoral, órgano que sólo se manifiesta válida y legítimamente a través de un procedimiento con todas las garantías propias de los procesos electorales, entre ellas el concurso del Poder Judicial del Estado, sea en el ejercicio de la jurisdicción contencioso electoral, sea con la participación de Jueces y Magistrados en la composición de las Juntas Electorales. Y dicho concurso sólo es posible, como es connatural a la configuración constitucional del Poder Judicial y al estatuto de los Jueces y Magistrados, de acuerdo con la regulación estatal establecida al efecto.>>

Cuarto.- Que cualquier consulta de la naturaleza de la que se está planteando, que exceda de una mera encuesta y que venga apoyada directa o indirectamente por las Administraciones, Local o Autonómica, vulnera el principio de lealtad institucional, concretado en la utilización de buena fe de las competencias que tiene asignadas cada una, que deben ejecutar coordinadamente y con evidente quebranto del interés general de todos los ciudadanos, al efectuar simulacros de consultas que vienen reservadas a la competencia del Estado, sin ningún género de duda, artículo 149.1.32 de la CONSTITUCIÓN, amén de que cualquier consulta municipal debe ser autorizada por el Estado según los artículos 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local y 159 del Decreto Legislativo 2/2.003, de 28 de abril, Texto Refundido de la Ley y Régimen Local de Cataluña.

Quinto.- Que ante el vicio de legalidad y/o constitucionalidad que comporta la actuación de los mencionados ayuntamientos, y la que pudiera derivarse de la actuación de la Generalitat de Cataluña, ponemos en su conocimiento tales extremos, a los efectos legales oportunos y con la finalidad de que se tomen las medidas oportunas que obliguen a acatar a los entes locales y autonómicos la Constitución, impidiendo su vulneración de forma tan flagrante.

Sexto.- En los que es público y notorio y así ha sido difundido por diversos medios de comunicación, que se van a utilizar para las mencionadas consultas las dependencias municipales o de titularidad municipal y de titularidad de la Diputación de Barcelona, se adopten cuantas medidas sean necesarias, medidas gubernativas o en su caso, cautelares jurisdiccionales, a fin de evitar y suspender la utilización ilegítima de dichas dependencias, así como de cuantos otros, sea conocido por esa Delegación del Gobierno, se adopten las medidas gubernativas y en su caso, se soliciten del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo la adopción de las medidas cautelares que corresponda, para evitar la flagrante vulneración del ordenamiento Jurídico.

En su virtud, a la DELEGACION DEL GOBIERNO EN BARCELONA, SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito, se tomen las medidas oportunas en aras a suspender e impedir la celebración de la consulta popular prevista para el próximo día 25 de Abril de 2010, instada por dichos Ayuntamientos.

En Barcelona, a 22 de abril de 2010.